



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C, doce (12) de enero de dos mil veinte (2021)

Referencia:	25000-23-15-000-2020-02986-00
Medio de Control:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	SERGIO REYES BLANCO
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema:	Admite. Niega medida cautelar. Decreta pruebas.

El pasado viernes 18 de diciembre de 2020, siendo las 06:06 p.m., ingresó al Despacho del Magistrado Ponente el expediente de tutela de la referencia, remitido por el Juzgado 11 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 (anexos 12 – 16, c. 01, expediente electrónico).

De acuerdo con el relato expuesto en el escrito tutelar, se observa que el señor Sergio Reyes Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.070.384, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Procuraduría General de la Nación, en relación con la efectivización de la lista de elegibles dispuesta en la Resolución 357 del 11 de junio de 2016, derivada de la convocatoria 004-2015, en virtud de la cual la Entidad accionada dispuso las especificaciones del Concurso de Méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, Código 3PJ-EC (anexo 01, c. 01, expediente electrónico).

Así pues, dentro del marco fáctico descrito por el accionante, reseñó que se venía desempeñando como "Procurador Judicial II Código 3PJ grado EC, ante la Jurisdicción Especial para la Paz" hasta que, mediante Decreto 1213 de 2020, el Procurador General de la Nación decretó su insubsistencia (anexo 10, c. 01, expediente electrónico).

Refirió el actor que la decisión de apartarlo del cargo en que se venía desempeñando se adoptó sin tener en cuenta sus diagnósticos médicos relacionados con problemas cardíacos, afectaciones en su salud mental y una afección del túnel carpiano, lo cual le acarrearía importantes perjuicios en su vida diaria, toda vez que la remuneración devengada era su única fuente de ingresos económicos (fl. 42 y 43, anexo 01, expediente electrónico, c. 01, expediente electrónico). De igual forma, reseñó el accionante que tiene 54 años y no tiene un núcleo familiar cercano (ib).

Con fundamento en lo anterior, el señor Reyes Blanco solicitó se decrete, como medida provisional, la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 1213 de 2020 proferido por el Procurador General de la Nación y que, en su artículo primero (1º), declaró insubsistente el nombramiento del accionante del cargo denominado "Procurador Judicial II, Código 3JP, Grado EC, de la Procuraduría Segunda Delegada con Funciones de Intervención para la Jurisdicción Especial para la Paz" (anexo 10, c. 01, expediente electrónico).

Siendo así, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud cautelar formulada por el accionante.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, es facultad del juez de tutela decretar medidas provisionales, bien sea de oficio o a petición de parte, en el trámite de la acción constitucional, encaminadas a proteger las prerrogativas fundamentales que se encuentren ante la configuración de un perjuicio inminente que haría netamente ilusoria la decisión judicial que se llegue a tomar en un momento posterior.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha fijado tres (03) criterios orientadores que deben concurrir para proceder con el decreto de las medidas provisionales, los cuales deben ser analizados a la luz de los criterios de urgencia, necesidad y responsabilidad que las caracterizan; estos son¹:

- (i) Que la solicitud de la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, esto es, que la misma pueda llegar a ser viable bajo el análisis de los supuestos fácticos y jurídicos que la respaldan, sin que ello represente, de ningún modo, el tener un alto nivel de certeza respecto del derecho en pugna, pues para ello se deberán agotar las demás etapas del proceso.
- (ii) La existencia de una afectación considerable a los derechos fundamentales o al interés público, derivada de la demora en la resolución del conflicto jurídico. Este segundo requisito exige tener certeza respecto de la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que podría llegar a consolidarse por la falta de adopción de la medida cautelar, situación que no podrá corregirse en la sentencia.
- (iii) La medida provisional no debe generar un daño desproporcionado a los derechos e intereses de la parte que se verá afectada con el decreto de la misma.

Hechas las anteriores precisiones, resulta necesario aproximarse al estudio de la solicitud cautelar, sin perder de vista que la misma se encuentra encaminada a obtener la suspensión de los efectos jurídicos de un acto discrecional, como lo es la declaratoria de insubsistencia, respecto de un cargo de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, naturaleza que es perfectamente conocida por el accionante, como se evidencia de la lectura del escrito introductorio de la tutela.

En ese orden de ideas, de entrada avizora el Despacho del Magistrado Ponente que la solicitud de la medida provisional formulada por el señor Reyes Blanco carece de vocación aparente de viabilidad, en la medida en que, si bien no se ignoran los padecimientos de salud señalados por el actor, ésta no encuentra un sustento jurídico razonable que habilite su decreto, por cuanto, tal y como se refirió supra, la declaratoria de insubsistencia es una manifestación de voluntad de la autoridad nominadora y, en ese sentido, responde a argumentos de conveniencia, con miras a lograr una mejora en la prestación del servicio; de igual forma, tal acto se encuentra revestido de la correspondiente presunción de legalidad, por lo que se entiende que se expidió con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, situación que deberá ser controvertida mediante los medios probatorios que resulten pertinentes².

¹ Corte Constitucional. Auto 680 del 18 de octubre de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. Véase también Auto 312 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado No. 2002-00188-01 del 19 de enero de 2006, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

De igual modo, los cargos de libre nombramiento y remoción se caracterizan por el altísimo grado de confianza que exigen las funciones encomendadas, motivo por el cual se consideran como una excepción a las reglas atinentes a la carrera administrativa y por lo tanto, también reciben un trato diferenciado respecto de la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada.

Por otra parte, la solicitud cautelar objeto de análisis tampoco satisface los criterios de gravedad e inminencia de un perjuicio irremediable que justifiquen un proceder urgente por parte del Despacho, en el sentido en que fue solicitado por el accionante. Esto por cuanto, después de haberse efectuado la consecuente revisión del acervo probatorio, no es posible arribar a la conclusión que los diagnósticos médicos relacionados por el actor le impidan ejercer su profesión ni mucho menos acceder a una nueva oferta laboral, teniendo en cuenta que la abogacía se enmarca dentro de aquellas conocidas como liberales, respecto de la cual no se acreditó una imposibilidad material de ejercicio. Lo anterior teniendo en cuenta que, ni en el escrito tutelar ni en la documental aportada se observan restricciones laborales en tal sentido.

De lo anterior se concluye, adicionalmente, que, aunque es claro que el señor Reyes Blanco dejará de percibir unos ingresos por concepto de remuneración salarial, no está obstaculizada la posibilidad de acceder a otro tipo de ingresos por el ejercicio de la profesión que ha venido ejerciendo. Sumado a ello, la desvinculación del cargo también supone para el accionante el reconocimiento de unos valores económicos orientados a la protección del cesante, cuyo reconocimiento justamente es el de mitigar los riesgos que suponen una desvinculación laboral.

Finalmente, teniendo en cuenta la naturaleza misma del cargo en el que se desempeñaba el actor, que la misma se caracteriza por la facultad discrecional de remoción por parte del nominador y que el accionante manifestó tener conocimiento y entendimiento de tales circunstancias (anexo 01, c. 01, expediente electrónico), este Despacho considera procedente señalar que lo ya expuesto exigía del accionante un mínimo de previsión respecto de la eventualidad de una posible remoción, tal y como aconteció con la expedición del Decreto 1213 del 01 de diciembre de 2020, por parte del Procurador General de la Nación.

En conclusión, los argumentos esgrimidos por el actor se tornan insuficientes respecto de la satisfacción de los criterios de necesidad y urgencia que se predicen de las medidas cautelares, toda vez que no se avizora la configuración de un daño inminente que amenace o vulnere los derechos fundamentales del accionante, lo cual hace improcedente el acceder a lo pretendido por el señor Reyes Blanco en el libelo introductorio.

Ahora bien, en atención a que el asunto que pretende ventilar el accionante en sede de tutela guarda estrecha relación con los intereses y prerrogativas constitucionales de distintos ciudadanos y ciudadanas, y que el mismo debe analizarse teniendo en cuenta distintos pronunciamientos que se han efectuado en torno a la efectivización de una lista de elegibles ampliamente discutida, este Despacho accederá a las solicitudes probatorias formuladas por el actor y, adicionalmente, se ordenará a la Entidad accionada el informar del presente trámite constitucional a los integrantes que conforman la lista de elegibles en la convocatoria 004-2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por el señor Sergio Reyes Blanco contra la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: DAR TRASLADO del escrito de tutela al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y allegue los documentos que pretenda hacer valer dentro del presente trámite constitucional.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida provisional formulada por el señor Sergio Reyes Blanco en el escrito introductorio de la acción de tutela, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** allegar al expediente tutelar, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, la siguiente información:

- a) Certificación en la que se especifique cuáles de los 208 cargos ofertados en la Convocatoria 004-2015, enmarcada dentro del Concurso de Méritos al que se dio apertura mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, se encuentran provistos en propiedad y cuáles mediante nombramientos provisionales.

En este sentido, se ordena a la Procuraduría realizar una relación clara y detallada del sustento factico normativo que dé cuenta del motivo por el cual dichos cargos se encuentran ocupados por nombramientos en provisionalidad y no con las personas que integran la lista de elegibles, señalando las razones para cada uno de ellos por separado y con los soportes correspondientes.

Adicionalmente, se deberá precisar en cuáles de las 208 vacantes se encuentran nombradas personas que no han procedido a posesionarse, aclarando los motivos por los cuales se ha actuado en ese sentido.

- b) Certificación de las personas que actualmente integran la lista de elegibles conformada para la Convocatoria 004-2015 señalada supra, y que se encuentran llamadas a ser nombradas en turno para ocupar los cargos que aún no estén provistos en propiedad, especificando los puestos que ocuparon en la lista cada uno de estos ciudadanos y ciudadanas.
- c) Todos aquellos documentos que hayan sido aportados a la Entidad por el señor Sergio Reyes Blanco y su EPS que guarden relación con su estado de salud, mientras éste ejerció el cargo de Procurador Judicial II Código 3PJ grado EC, ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

QUINTO: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informar a la comunidad de la existencia de la presente acción de tutela a través de su página electrónica.

SEXTO: VINCULAR a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a todos aquellos ciudadanos que hagan parte de la lista de elegibles y que se encuentren llamados en turno a ocupar en propiedad las vacantes ofertadas mediante la Convocatoria 004-2015.

De igual forma, **VINCULAR** a través de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a todos aquellos ciudadanos que: (i) se encuentren nombrados en provisionalidad en los cargos ofertados mediante la Convocatoria 004-2015 y (ii) a quienes han sido nombrados en propiedad en las vacantes referidas, pero aún no han tomado posesión del cargo.

Se **CONCEDE** a todos estos ciudadanos y ciudadanas vinculados por medio de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia que realice la Entidad accionada, con el fin de que se pronuncien respecto de los hechos reseñados por el accionante en el escrito de tutela.

SÉPTIMO: Tener como pruebas las documentales allegadas con el escrito de tutela.

OCTAVO: Notificar por el medio más expedito la presente providencia a la Entidad accionada y a la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:

JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 008 SECCIÓN TERCERA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a2d0ce635be5a2552600f2e5fe05a54b3b0ef6c8c19d10bbb635872e9209c2

Documento generado en 12/01/2021 10:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>